

103/03/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ALCALDÍA NOCTURNA A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

ANTECEDENTES



I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM), en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos** (LGPP), legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.

IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.

VII. El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En su artículo primero se establece que las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entendiéndose como medidas preventivas aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-

CoV2 (COVID-19). Asimismo, contempla la instrumentación de planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y de los usuarios de sus servicios

VIII. El 30 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara como **emergencia sanitaria** por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IX. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

X. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la **Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>



- XI.** Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del organismo citado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo el 13 de octubre del año 2020.
- XII.** El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el período 2021-2024.
- XIII.** El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.*
- XIV.** El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/21, aprobó por unanimidad de votos, los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, documento del que no se presentó impugnación alguna.
- XV.** El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió **Convocatoria** dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.
- XVI.** El 27 de enero de 2022, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó el acuerdo administrativo en el que se establecen los días de suspensión de actividades, así como los periodos vacacionales aplicables al ejercicio 2022.
- XVII.** El 31 de enero de 2022, se recibió, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, un escrito signado por la **C. Ana Paula Salinas Ávila** en su carácter de representante legal de la **organización denominada “Alcandía Nocturna A.C.”**, mediante el cual presenta una **solicitud de intención** para constituirse como partido político local.
- XVIII.** El 4 de febrero de 2022, mediante oficio CEEPC/PRE/191/2022, la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta de este organismo electoral, comunicó al titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proceso de constitución de partidos políticos y, a su vez solicitó, de ser posible, se brindara el apoyo a las organizaciones interesadas en realizar el trámite ante el Servicio de Administración Tributaria, referente a la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Federal de Contribuyentes.
- XIX.** El 8 de febrero de 2022, mediante oficio CEEPC/PRE/192/2022, la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta de este organismo electoral, comunicó a la titular de la Dirección del Registro

Público de la Propiedad y del Comercio, el proceso de constitución de partidos políticos y, a su vez solicitó, de ser posible, se brindara el apoyo a las organizaciones interesadas para inscribir la respectiva Asociación Civil, ante ese organismo público.

XX. El 14 de febrero de 2022, se le requirió a la organización denominada “**Alcaldía Nocturna A.C.**”, mediante oficio número CEEPC/SE/234/2022, para efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, *presentara la información y documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de intención como partido político local*, según lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XXI. El 18 de febrero de 2022, mediante oficio 700-52-00-00-00-2022-0332, el Dr. Alfonso Carlos del Real López, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí, dio respuesta al oficio CEEPC/PRE/191/2022, en el sentido de informar la imposibilidad de brindar atención a las organizaciones, sin antes generar una cita en el portal CitaSAT, ofreciendo a los representantes legales de las organizaciones acudir a las oficinas del SAT, en donde el personal de esa institución les proporcionaría el auxilio para generar la cita correspondiente.

XXII. El mismo día 18 de febrero de 2022, mediante oficio circular CEEPC/SE/316/2022, se dio a conocer a la totalidad de organizaciones ciudadanas que presentaron escrito de manifestación de intención, el contenido del oficio 700-52-00-00-00-2022-0332, en el que el Dr. Alfonso Carlos del Real López, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud realizada por este organismo electoral mediante diverso CEEPC/PRE/191/2022

XXIII. En respuesta al requerimiento realizado por este organismo electoral mediante oficio CEEPC/SE/234/2022, el 28 de febrero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito signado por la **C. Ana Paula Salinas Ávila**, en su carácter de representante legal de la organización denominada “**Alcandía Nocturna A.C.**”, a través del cual, agrega la información y documentación requerida.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.
2. Que en términos de lo establecido en el artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, registrar los partidos políticos locales.
3. Que el artículo 13, inciso b de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante*

el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

FUNDAMENTO LEGAL



4. Que el artículo 8 de la **CPEUM**, dispone que los y las funcionarias y personas empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la parte peticionaria.
5. Que el artículo 9 de la **CPEUM**, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
6. Que en términos del artículo 35, fracción III de la **CPEUM**, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
7. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la **CPEUM**, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
8. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la **CPEUM** establece que, de conformidad con las bases establecidas en la constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **LGIFE**, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y leyes locales; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

10. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la **LGPE**, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

11. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la **LGPP**, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

12. Que el artículo 3 de la **LGPP**, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

13. Que el artículo 10 de la **LGPP**, refiere que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Igualmente establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*
- b) (...)
- c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

14. Que el artículo 11 de la **LGPP**, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro "... ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local".

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

15. Que el artículo 13 de la **LGPP**, establece que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurren y participan en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

16. Que el artículo 15 de la **LGPP**, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente su solicitud de registro.

17. Que los artículos 31 de la **CPEUM** y 30 de la **Ley Electoral** de la propia Entidad Federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

18. Que de conformidad con el artículo 36 de la **CPEUM**, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

19. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

20. Que de conformidad con el artículo 90, fracción II de la **Ley Electoral del Estado**, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político estatal, para que la Secretaría Ejecutiva lo someta a la consideración del Pleno del Consejo.

21. Que el artículo 133 de la **Ley Electoral del Estado**, determina que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. (...)
- II. (...)

El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. Que el numeral 22 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, refiere que corresponde a las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, el derecho de solicitar ante el Consejo su registro, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación de la materia y en dichos lineamientos.

23. Que el numeral 24 de los citados Lineamientos, refiere que, para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de LGPP; y el aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

- a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;
- b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.
- d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.
- f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos.
- g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;
- h) Los datos de la cuenta bancaria abierta para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.

k) La manifestación de que a partir de la *procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, y*

l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

24. Que en términos de los establecido en el numeral 26 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, es el órgano encargado de revisar los avisos de intención y la documentación que presenten las organizaciones que desean constituirse como un partido político local, asimismo, es el indicado para elaborar los requerimientos correspondientes.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del aviso de intención, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, revisará la documentación presentada, de resultar inconsistencias elaborará los requerimientos dando aviso a la Secretaría Ejecutiva para su firma y notificación respectiva.

25. Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 27 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, **en un plazo improrrogable de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

26. Que de conformidad a lo establecido en el numeral 28 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

27. Que en atención al numeral 29 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cuando se considere que la organización ha dado cumplimiento con el aviso de intención y la presentación de la documentación en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo en donde funde y motive el cumplimiento de los requisitos, asimismo, lo hará en el caso de las organizaciones que habiendo presentado su aviso de intención, no cumplieron con los requisitos establecidos o bien fueron presentados fuera de tiempo, dichos proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación.

MOTIVACIÓN

28. Que este organismo electoral recibió el 28 de enero de 2022, escrito signado por la **C. Ana Paula Salinas Ávila**, quien se ostenta como representante legal de la **organización denominada “Alcaldía Nocturna A.C.”**, mediante el cual presenta una **solicitud de intención** para constituirse como partido político local.

De ese modo, y en términos de lo que establece el rubro y contenido de la Tesis XV/2016 sostenida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de manera textual dispone:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a cualquier persona y/o ciudadana o ciudadano, el derecho de petición en materia política con la finalidad de presentar, como es el caso, una solicitud en materia política por escrito.

El asunto particular, refiere, que se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito que cumple con las características en favor del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

En ese contexto, a efecto de cumplir con los extremos que sustenta la Tesis en cita y que en el caso concreto resulta aplicable, esta autoridad electoral ha recibido y tramitado el escrito que motiva el presente Acuerdo.

En el desarrollo de los argumentos considerativos que se disponen en adelante, esta autoridad se pronunciará sobre el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente, acorde con lo

que se ha solicitado en atención al debido proceso, seguridad jurídica y certeza de quienes ejercen el derecho de petición, concluyendo con la respectiva notificación a los peticionarios.

29. Que conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción III del artículo 35, en correlación con el diverso 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las personas ciudadanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por lo que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Sobre esta línea, la fracción III del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, prevé que es derecho de la ciudadanía potosina asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

De acuerdo con el artículo 3, numeral II, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí tiene la función Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado; por lo que, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; asimismo, ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

Por su parte, el propio artículo 3, numeral II, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado, refiere que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí tiene como fin orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

30. Que el procedimiento para la constitución de Partidos Políticos Locales encuentra sustento constitucional en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en los que se establece la definición, concepto y objeto de los partidos políticos, así mismo, señalan que la **Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención** en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

31. De igual forma, y en uso de las facultades conferidas por la norma electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales, en el cual, de acuerdo con su artículo 1 tiene por objeto establecer las etapas a que se sujetará el registro de Partidos Políticos Locales en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 10, 11, 13, 15 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es importante hacer énfasis en que la libertad de asociación no es un derecho absoluto o ilimitado, en atención a que, cuando ella se hace para participar en asuntos políticos, necesariamente deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución que de manera clara determina que será la Ley la que determinará las normas y requisitos para que los Partidos Políticos obtengan sus registros legales, así como las normas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Lo anterior implica que tanto el legislador ordinario como las autoridades administrativas electorales en el ámbito de su competencia, a través de una norma específica, tienen la facultad de establecer términos, condiciones y requisitos que deba reunir la organización interesada en constituirse como partido político local, de ahí que el señalamiento de un plazo para la recepción de la manifestación de intención, así como la presentación de requisitos para su procedencia, no debe considerarse contraria al ejercicio del derecho de asociación en materia política.

Por tal razón, la garantía de libertad de asociación no se vulnera, ya que la normatividad aplicable no contiene una prohibición para que los partidos políticos en San Luis Potosí puedan constituirse, sino que sujeta su operancia a una serie de requisitos de naturaleza material, que permiten regular la forma y términos que las organizaciones de ciudadanos habrán de cumplir, sin hacer nugatorio en esencia el derecho que tienen para formar un nuevo partido político local, tal y como se ha determinado por las autoridades jurisdiccionales al resolver los expedientes SUP-REC-806/2016 y SUP-REC807/2016 Acumulados², SUP-JDC-5/2019³, SUP-REC-409/2019⁴, SUP-REC-410/2019⁵, SUP-REC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, Acumulados⁶.

32. Al respecto, los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación en los diversos 133 de la Ley Electoral del Estado, 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales establecen, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, para obtener su registro deberá informarlo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el mes de enero del dos mil veintidós, mediante un escrito de intención el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

² Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0806-2016.pdf

³ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf

⁴ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0409-2019.pdf

⁵ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0410-2019.pdf

⁶ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0398-2019.pdf

Asimismo, resulta importante señalar que, en diversos juicios resueltos por la Sala Superior del TEPJF, tales como SUP-REC-806/2016 y SUP-REC-807/2016 Acumulados, SUP-JDC-5/2019, SUP-JDC-79/2019⁷, SUP-REC-409/2019, SUP-REC-410/2019, SUPREC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, Acumulados; ha determinado que resulta justificado el establecer como el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, para que la Organización Ciudadana que pretenda constituirse en partido político local, presente su escrito de intención; toda vez, que no constituye una carga extraordinaria, ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien la legislación aplicable solo exige determinados datos y documentación, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la organización asociarse; así tampoco vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada, únicamente la condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

En cuanto a los elementos que deban referirse en el contenido del escrito de intención, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales.

Hecho lo anterior, el numeral 27 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales establece que, dado el caso que la organización ciudadana incumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 24 y 25, se procederá, de la siguiente manera:

En el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24 del presente procedimiento, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto por el numeral 28 de los citados Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales, en caso de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

Lo anterior permite advertir que la legislación y el marco reglamentario disponen de un procedimiento inicial compuesto por diversas actuaciones cuya finalidad es la de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos básicos y fundamentales que permitirán identificar a la asociación aspirante, tales como su denominación, logotipo y representantes, así como las generalidades bajo las cuales se llevará a cabo propiamente el proceso de acreditación de apoyo ciudadano y plan de acción del instituto político, como es el tipo de asambleas que llevarán a cabo para acreditar la militancia exigida por el ordenamiento legal.

Solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el

⁷ Véase https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0079-2019.pdf

procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

33. Con lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió una Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en Constituirse como partidos políticos locales en el Estado de San Luis Potosí, misma que fue aprobada el pasado 29 de noviembre del 2021 por el Pleno de este Consejo, en la que en sus Bases Segunda y Tercera se determinó lo siguiente:

Segunda. Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), tal propósito en el mes de enero de 2022, en días y horas hábiles, de conformidad a los estipulado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP.

Tercera. El aviso de intención deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Consejo, conforme al formato aprobado por el Pleno del Organismo, denominado **MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN**, acompañado de la siguiente documentación:

- a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;
- b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.
- d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- e) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.
- f) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;
- g) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- h) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

i) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.

j) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

Con esto, y en aras de que la ciudadanía interesada en participar para la constitución de algún Partido Político Local, conociera de manera precisa los requisitos y procedimiento para realizar con tiempo suficiente el trámite correspondiente, la Convocatoria fue emitida desde el mes de noviembre del año dos mil veintiuno; misma que no fue objeto de impugnación alguna, por lo que se trata de un acto firme y definitivo.

34. Que una vez emitida la Convocatoria de referencia, este Órgano Electoral llevó a cabo su adecuada difusión de manera oportuna respecto a la información y documentación correspondiente al procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Locales; para lo cual, fue publicada en las redes sociales oficiales, página web institucional, Periódico Oficial del Estado; en la que se puntualizó exclusivamente, como primer paso, que el periodo para que las organizaciones ciudadanas presentaran su escrito de intención, sería durante el mes de enero del 2022; es decir del 1 al 31 del citado mes y año.

Con ello, se considera que la difusión y publicación de la convocatoria fue suficiente y adecuada para que toda la ciudadanía potosina interesada en constituir un Partido Político Local, conociera de manera oportuna del trámite, requisitos, plazos y demás información que legalmente se requiere para el registro de un partido político local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

35. Que tomando en consideración que, 31 de enero de 2022, se inició el trámite administrativo relacionado con el escrito signado por la **C. Ana Paula Salinas Ávila**, representante legal de la organización "**Alcaldía Nocturna A.C.**", mediante el cual comunicaron su intención de constituirse como un partido político local en el estado de San Luis Potosí, se procedió al análisis del escrito de manifestación de intención y se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, advirtiéndose lo siguiente:

A. El escrito de manifestación de intención fue presentado el 31 de enero de 2022, siendo que la fecha de vencimiento del plazo fue el mismo 31 de enero, por lo que la solicitud presentada se considera dentro del plazo establecido para tal efecto.

B. Al escrito de manifestación le fueron adjuntados los requisitos y anexos señalados por el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:	Cumplimiento	Observaciones
--	--------------	---------------





a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal	SI	
b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;	SI	
c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales	SI	
d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;	NO	Adjunta emblema en medio magnético, sin embargo, no contiene descripción de emblema y colores
e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.	NO	No presenta
f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.	NO	No especifica
g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;	NO	No presenta
h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;	NO	No presenta
i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.	SI	
j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización;	NO	Presenta instrumento notarial relative a la constitución de una Asociación Civil, no obstante, en el objeto del mismo especifica no perseguir fines político partidistas; de igual manera, no

		señala dentro de su objeto el de constituir un nuevo partido político
k) La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.	NO	No presenta
l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.	SI	



Con motivo de la omisión en la presentación de los requisitos establecidos en los incisos d), e), f), g), h), j) y k) del artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el día 14 de febrero de 2022, le fue notificado a la “**Alcaldía Nocturna A.C.**”, el oficio CEEPC/SE/231/2021, mediante el cual se hicieron de su conocimiento las observaciones referidas a la documentación anexa a su manifestación de intención, otorgándosele un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

En fecha 28 de febrero de 2022, dentro del plazo otorgado para la solventación de las observaciones, la **C. Ana Paula Salinas Ávila**, quien se ostenta como representante legal de la organización “**Alcaldía Nocturna A.C.**”, presentó ante la oficialía de partes de este Consejo, escrito en el que subsana los siguientes requisitos:

1. La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que se adjunta en medio magnético en formato JPG;
2. Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
3. El tipo de asambleas que pretenden realizar.
4. Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio en la capital del estado, número telefónico y correo electrónico;
5. Los datos de la cuenta bancaria abierta para el desarrollo de sus fines.
6. Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredita la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local.
7. Manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.

Con base en la documentación señalada en las líneas que anteceden y con fundamento en los resultados del análisis descrito en los considerandos anteriores, se concluye que la manifestación de intención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en virtud de que:

1. El 28 de enero de 2022, la organización “**Alcaldía Nocturna A.C.**”, presento en el término establecido su manifestación de intención para constituirse en un partido político local.
2. La organización estableció la denominación con la que desea constituirse como partido político estatal, siendo esta **Redes Revolución Democrática Social**.
3. La organización proporciono el nombre de su **representante legal**.
4. La organización señaló **domicilio para oír y recibir notificaciones**, en la capital del estado; asimismo, proporcionó correo electrónico y números telefónicos de localización.
5. La organización describió el **emblema y colores que caracterizan** al partido político en formación con respecto a los demás partidos políticos y, lo adjuntó en formato JPG.
6. La organización acompañó a su manifestación de intención, los documentos básicos consistentes en la **declaración de principios, el programa de acción y los estatutos** que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.
7. La organización determinó la realización de **Asambleas Municipales**, a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la **LGPP**.
8. La organización proporcionó el nombre completo del **responsable de finanzas**, domicilio dentro de la capital del estado, número telefónico y correo electrónico;
9. La organización proporcionó los datos de la **cuenta bancaria aperturada** para el desarrollo de sus fines, tales como el número, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
10. La organización proporcionó copia de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
11. La organización proporcionó copia certificada de la escritura pública en la que acreditó la **constitución de una Asociación Civil** con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización;
12. La organización acompañó la manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención, informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.
13. El escrito de manifestación de intención y el presentado para dar cumplimiento al requerimiento de esta autoridad, fueron presentados con la firma autógrafa de su representación legal.

DETERMINACIÓN

36. Por lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 24 y 25 del mismo cuerpo normativo, a criterio de este organismo electoral, resulta viable determinar la procedencia de la manifestación de intención a favor de la organización ciudadana denominada **“Alcaldía Nocturna A.C.”**

37. En razón de lo anterior, la organización ciudadana denominada **“Alcaldía Nocturna A.C.”** en su calidad de aspirante a partido político local, a partir de la aprobación de la presente resolución, podrá realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de afiliaciones requeridas por la ley, así como la acreditación de las asambleas distritales correspondientes.

38. De igual forma, es importante precisar de que a partir de la notificación de la presente resolución y con por lo menos 15 días de antelación con respecto a la celebración de la primera asamblea municipal o distrital según corresponda, la organización, a través de su representación acreditada, informará al Consejo una agenda con la totalidad de sus asambleas, conforme al formato denominado PRESENTACIÓN DE LA AGENDA, señalando lo siguiente:

- a) Fecha y hora de la asamblea;
- b) Orden del Día de la asamblea;
- c) Tipo de asamblea (distrital o municipal) según corresponda;
- d) Distrito o Municipio en donde se llevará a cabo;
- e) Dirección del sitio donde se llevará a cabo cada asamblea (calle, entre que calles, número, colonia, población y municipio, distrito al que corresponde el domicilio, anexando mapa o croquis del lugar (en su caso ubicación satelital);
- f) Nombre y firma autógrafa de las personas que ostentan la representación suscriben la solicitud.
- g) Número aproximado de asistentes a la asamblea.

Asimismo, se señala que bajo ninguna circunstancia se podrán llevar a cabo dos o más asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha; la organización ciudadana deberá observar al momento de realizar su calendario de asambleas, el acuerdo administrativo de fecha 27 de enero de 2022, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se establecen los días de suspensión de actividades y los periodos vacacionales aplicables a sus trabajadores correspondientes al ejercicio 2022.

En el supuesto de que no se presente en tiempo el escrito de la agenda de asambleas distritales o municipales, que éstas no reúnan todos los requisitos establecidos, o bien, exista duplicidad en las fechas de celebración aún y cuando se trate de diversa organización, se le prevendrá por escrito para que, dentro del término de 3 días, subsane los errores u omisiones y re programe la celebración de la o las asambleas correspondientes con la anticipación establecida en el artículo 43 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así también, los gastos operativos erogados por el Consejo, con motivo de las reuniones que no logren establecerse como asambleas a falta de quorum o bien, sean canceladas fuera de los tiempos establecidos en los lineamientos que regulan el procedimiento; deberán ser cubiertos por la organización; para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificará a los responsables acreditados la cantidad a cubrir; la organización quedará impedida de agendar una nueva asamblea en el distrito o municipio que corresponda, hasta en tanto, no cubra la cantidad establecida.

39. Por último y derivado de las consideraciones anteriores, la organización a través de su representante legal o persona responsable del órgano de finanzas, a partir de la procedencia del aviso de intención y hasta la emisión de la resolución relativa a la procedencia o no del registro, informará dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo, sobre el origen y destino de sus recursos, para tal efecto, deberá sujetarse a lo establecido por el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales, aprobados por el Pleno de este organismo electoral en fecha 27 de septiembre de 2019.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 133 de la Ley Electoral del Estado y 13 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

103/03/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ALCALDÍA NOCTURNA A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana denominada “Alcaldía Nocturna A.C.”, para constituirse como partido político local en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La organización ciudadana denominada “**Alcaldía Nocturna A.C.**” podrá recabar el porcentaje de afiliaciones requerido por la ley, a partir de la notificación de la presente resolución y hasta antes de la presentación de su solicitud de registro como partido político local.

TERCERO. La organización ciudadana denominada “**Alcaldía Nocturna A.C.**”, deberá presentar por lo menos 15 días antes de la celebración de la primera asamblea municipal o distrital según corresponda, una agenda con la totalidad de sus asambleas a realizar, en términos del considerando 38 de la presente resolución.

CUARTO. La organización ciudadana denominada “**Alcaldía Nocturna A.C.**” deberá informar mensualmente al Consejo, a través de su representante legal o persona responsable del órgano de finanzas, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la presente determinación y hasta que este organismo electoral emita la resolución sobre la procedencia o improcedencia de su registro; conforme al considerando 39 del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la organización ciudadana “**Alcaldía Nocturna A.C.**” para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes; asimismo a las personas integrantes del Pleno que no hayan acudido a la sesión de aprobación y en los estrados de este Organismo Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este Consejo <http://www.ceepacslp.org.mx>.

OCTAVO. El presente acuerdo surtirá sus efectos el mismo día de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA